



*Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Estado  
Secretaría Auxiliar de Servicios  
San Juan, Puerto Rico*

11 de abril de 2012

Hon. Jesús F. Méndez Rodríguez  
Secretario  
Departamento de Hacienda  
P.O. Box 9024140  
San Juan, Puerto Rico 00902-4140

RECIBIDO  
OFICIO DEL SECRETARIO  
2012 APR 23 P 12:25

*Estimado señor Méndez:*

*Tenemos a bien informarle que el 9 de abril de 2012, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:*

**Número: 8175    Reglamento para Añadir los Artículos 1051.09-1 al 1051.09-11 al Reglamento 8049, mejor conocido como el Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011.**

*Conforme a la Ley Núm. 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia en la Biblioteca Legislativa. Acompañamos copia del reglamento numerado.*

*Cordialmente,*

*Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios*

*Anejos  
et*

DPTO. DE HACIENDA  
 OFIC. DEL SECRETARIO

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Número: 8175  
 Fecha: 9 de abril de 2012  
 Redactado: Hon. Kenneth D. McClintock  
 Secretario de Estado

2012 APR 23 P 12: 25



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
 Secretario Auxiliar de Servicios

## INDICE

Título: Reglamento para añadir los Artículos 1051.09-1 al 1051.09-11, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1051.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido	Página
Artículo 1051.09-1 Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico.....	1
Artículo 1051.09-2 Determinación de productos elegibles para el crédito .....	6
Artículo 1051.09-3 Cómputo y cantidad del crédito .....	6
Artículo 1051.09-4 Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico .....	7
 Artículo 1051.09-5 Determinación del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico.....	8
Artículo 1051.09-6 Documentación para la concesión y utilización del crédito.....	9
Artículo 1051.09-7 Arrastre del crédito .....	10
Artículo 1051.09-8 Reembolso del crédito .....	11
Artículo 1051.09-9 Transferencia y venta del crédito.....	11
Artículo 1051.09-10 Penalidades.....	12
EFFECTIVIDAD .....	13

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 1051.09-1 al 1051.09-11, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1051.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1051.09-1 al 1051.09-11

"Artículo 1051.09-1.- Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico.- (a) Según se dispone en la Sección 1051.09 del Código, efectivo para años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2011, todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código.

 (b) Definiciones.- Para fines de la Sección 1051.09 del Código y este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Negocio elegible.- Los siguientes negocios serán elegibles para acogerse al beneficio del crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico dispuesto en la Sección 1051.09 del Código:

(i) Toda persona natural o jurídica que esté dedicada en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados; y

(ii) negocios dedicados a industria o negocios en Puerto Rico cuyo volumen de ventas anuales no exceda de \$5,000,000. El Secretario podrá establecer cualquier

otro límite de volumen de ventas anuales mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

(iii) El término negocio elegible no incluye a personas naturales o jurídicas que posean un decreto de exención contributiva emitido bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, Ley Núm. 73-2008, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o posterior.

(2) Productos elegibles manufacturados en Puerto Rico.- Productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso bona fide de manufactura, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico. Los productos elegibles manufacturados en Puerto Rico tienen que cumplir con los parámetros establecidos en las cláusulas (i) a la (v).

(i) Más del 30 por ciento del valor del producto tiene que haber sido añadido en Puerto Rico.

(ii) Las compras de productos manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas con el negocio elegible no serán consideradas como compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico.

(iii) La compra de energía o de agua no será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

(iv) No se considerarán productos elegibles aquellos manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros miembros del grupo controlado del que sea miembro, haya tenido un volumen de ventas netas, dentro o fuera de Puerto Rico, en exceso de \$100,000,000 para el año natural 2010.

(A) El Secretario podrá establecer cualquier otro límite mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

(B) La limitación establecida en esta cláusula (iv) no será aplicable a productos de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que dicha planta pueda tener.

(v) Los productos que cualifiquen como productos del agro puertorriqueño bajo la Sección 1051.07 del Código, y aquellos con respecto a los cuales se haya reclamado crédito bajo la Sección 4050.10 del Código quedan excluidos de las disposiciones de la Sección 1051.09 del Código para fines del crédito allí concedido.

(3) Persona relacionada.- (i) Para propósitos de la Sección 1051.09 del Código y los Artículos 1051.09-1 al 1051.09-11 de este Reglamento, el término "persona relacionada" tendrá el mismo significado que en la Sección 1010.05 del Código, según modificado a tenor con la cláusula (ii).

(ii) No obstante las disposiciones de la cláusula (i), 2 o más corporaciones o sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que accionistas o socios de dichas entidades sean miembros de una misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más del 50 por ciento del valor de las acciones de, o de los intereses en, cada corporación o sociedad. A tales fines, los miembros de una misma familia incluyen solamente a los hermanos y hermanas, sean o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes en línea recta.

(iii) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de las cláusulas (i) y (ii):

(A) Ejemplo 1: La compañía "X" tiene 50,000 acciones comunes, clase A, valor par \$1 emitidas y en circulación. Además, tiene emitidas y en circulación 50,000 acciones comunes, clase B, valor par \$1. Finalmente, "X" emitió y tiene en circulación 10,000 acciones preferidas, valor par \$10. Para que se considere alguna corporación, sociedad o individuo persona relacionada de "X", deberá poseer por lo menos el equivalente a \$100,000 del valor par entre acciones comunes y preferidas.

(B) Ejemplo 2: La compañía "X" compró durante el año contributivo 2012 productos manufacturados en Puerto Rico cuyo valor agregado suma \$1,200,000. De estas compras, \$250,000 equivalen a productos manufacturados en Puerto Rico por la compañía "Y". "Y" posee el 50 por ciento del valor total de las acciones de la compañía "Z", que a su vez posee el 80 por ciento del valor total de las acciones de "X". Por lo tanto, a tenor con este párrafo, "Y" se considera una persona relacionada de "X" y ésta tendrá que excluir del cómputo del crédito por productos manufacturados en Puerto

Rico los \$250,000 comprados a "Y". Asumiendo que el promedio de compras para el período base sea cero (0), "X" podrá reclamar un crédito por \$95,000 ( $\$1,200,000 - \$250,000 = \$950,000 \times 10\%$ ) contra su contribución sobre ingresos.

(iv) El Secretario dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tengan como uno de sus propósitos principales evitar la aplicación de los párrafos (b)(2)(ii) y (b)(2)(iv) de este artículo incluyendo, entre otros, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada o los requisitos de volumen de ventas netas del párrafo (b)(2)(iv).

(4) Valor añadido en Puerto Rico.- Es la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura al vender el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y de cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. El valor añadido incluye, entre otros:

(i) costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como mano de obra y el costo de los gastos generales relacionados con la fábrica ("overhead"); y

(ii) el costo de la materia prima manufacturada localmente.

(5) Período base.- significa los 3 de los 10 años contributivos anteriores al año contributivo en que se reclama el crédito durante los cuales se refleje un menor monto de las compras, esto es, excluyendo los 7 años en que las ventas fueran mayores.

(i) Negocio con menos de 10 años contributivos de operación.- En caso de que el negocio elegible no lleve 10 años contributivos de operación (incluyendo para estos propósitos el período durante el que estuviere en operación cualquier negocio predecesor, si alguno), el cómputo se hará a base de las compras realizadas durante los años contributivos de operación que sean aplicables, tomándose como cero (0) el valor de las ventas para cada uno de los años contributivos entre el décimo año anterior al año en que se reclama el crédito y los años en que el negocio elegible estuvo en operación.

(ii) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La compañía "X" comenzó operaciones el 1 de julio de 1998 y usa el año natural como su año contributivo. Sus compras de productos manufacturados en Puerto Rico por los pasados años son como sigue:

Año	Compras
1998	0
1999	\$50,000
2000	60,000
2001	75,000
2002	72,000
2003	75,000
2004	82,500
2005	90,000
2006	89,000
2007	90,000
2008	85,000
2009	92,000
2010	95,000
2011	150,000

El período base para propósitos de determinar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 es el comprendido por los años 2001, 2002 y 2003, esto es, los 3 de los 10 años anteriores (2001 a 2010) en que las ventas fueron menores. El promedio de compras para el período base es \$74,000 ( $\$75,000 + \$72,000 + \$75,000 = \$222,000 \div 3$ ). Durante el año contributivo 2011, "X" hizo compras elegibles ascendentes a \$150,000. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 será de \$7,600 ( $\$150,000 - 74,000 = \$76,000 \times 10\%$ ). Asumiendo que durante el año contributivo 2012 "X" realiza compras elegibles por valor de \$250,000, el promedio de sus compras durante el período base para este año contributivo equivaldría a \$76,500 ( $\$72,000 + \$75,000 + \$82,500 = \$229,500 \div 3$ ). El crédito sería de \$17,350 ( $\$250,000 - \$76,500 = \$173,500 \times 10\%$ ).

(B) Ejemplo 2: La compañía "Z" comenzó operaciones el 1 de julio de 2009 y usa el año natural como su año contributivo. Sus compras de productos manufacturados en Puerto Rico por los pasados años son como sigue:

	Compras
2009	\$100,000
2010	120,000
2011	150,000

El período para propósitos de determinar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 es el comprendido entre los años 2001 y 2010. Toda vez que "Z" no estuvo en operaciones durante todo ese período, se entenderá que las ventas para cada uno de los años 2001 a 2008 (ambos inclusive) es cero, por lo que el promedio de compras para el período base es cero. Durante el año contributivo 2011, "X" hizo compras elegibles ascendentes a \$150,000. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2011 será de \$15,000 ( $\$150,000 - 0 = \$150,000 \times 10\%$ ).

 Artículo 1051.09-2.- Determinación de productos elegibles para el crédito.- (a) Serán elegibles para el crédito dispuesto bajo la Sección 1051.09 del Código productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, según dicho término se define en el Artículo 1051.09-1(b)(2) de este Reglamento que sean comprados por un negocio elegible:

- (1) para la reventa directa al consumidor en Puerto Rico; o
- (2) para ser utilizados para consumo propio o como materia prima en cualquier proceso de manufactura.

(b) El término "consumidor" incluye toda persona natural o jurídica y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas.

Artículo 1051.09-3.- Cómputo y cantidad del crédito.- (a) El crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico se computará:

- (1) agregando, en primer lugar, la cantidad de todas las compras (y no a base de las compras de cada producto individual) de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo;

(2) luego, se determina el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los 3 años de los 10 años contributivos anteriores durante los cuales tuvo las compras menores;

(3) se aplica el 10 por ciento al exceso de la cantidad que resulte en el párrafo (1) sobre el promedio que se determine en el párrafo (2).

(4) No se considerará que hubo un incremento en compras cuando el negocio elegible aumente las compras a un negocio de manufactura pero disminuya las compras a otros, si el valor agregado de todas las compras no excede el promedio del valor agregado de las compras durante el período base.

(5) La determinación del crédito se llevará a cabo a base del año contributivo del comprador.

(b) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será equivalente al 10 por ciento del total de las compras de los productos elegibles, sin la aplicación del período base, según determinado en el inciso (1) del anterior párrafo (a). En estos casos tampoco se tomará en consideración la limitación relacionada con el valor añadido en Puerto Rico señalada en el Artículo 1051.09-1(b)(2)(i) de este Reglamento.

(c) El crédito podrá reducir hasta un 25 por ciento de la obligación contributiva impuesta al negocio elegible bajo el Subtítulo A del Código para cualquier año contributivo, computada sin el beneficio de dicho crédito. En caso de que el negocio elegible esté sujeto a las disposiciones del capítulo 7 del Subtítulo A o tenga una elección vigente bajo la Sección 1114.12(a) u 1115.02(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

(1) Por ejemplo, la compañía "ABC" determinó que su obligación contributiva, antes de aplicar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico, asciende a \$7,280. "ABC" puede reducir su obligación contributiva por \$1,820 ( $\$7,280 \times 25\%$ ).

Artículo 1051.09-4.- Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico.- (a) Todo negocio de manufactura que desee que sus productos

cualifiquen como productos manufacturados en Puerto Rico deberá solicitar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico una certificación de que cualifica como negocio de manufactura y cumplir con las disposiciones de este Reglamento. La Compañía de Fomento Industrial le asignará un número de identificación como negocio de manufactura en Puerto Rico. Será requisito indispensable para la concesión de este crédito que el negocio de manufactura provea este número a los negocios elegibles que compren sus productos. Para aquellos negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva o industrial vigente, su número de identificación será igual al número del decreto y no será necesario que soliciten la certificación antes mencionada.

(b) El Secretario podrá solicitar a los negocios de manufactura la información necesaria para verificar las compras realizadas por los negocios elegibles o personas relacionadas.

Artículo 1051.09-5.- Determinación del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- (a) El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el período base se determinará cada año contributivo en que se reclame el crédito. Dicho valor agregado será igual al precio de compra que resulte de transacciones ordinarias de negocios ("*arms-length transactions*") reducido por cualesquiera descuentos concedidos por pronto pago de la factura, por volumen de artículos comprados, por devoluciones de artículos o cualesquiera otros descuentos concedidos por el vendedor en el curso ordinario de los negocios.

(1) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 1 de agosto de 2011, la compañía "X", dedicada al negocio de venta de muebles en Puerto Rico, le compra 200 unidades de muebles de oficina a la compañía "Z", una corporación dedicada a la manufactura de dichos muebles en Puerto Rico. El precio de cada unidad es de \$50. Los términos de venta son 5 por ciento neto a 30 días. Si "X" paga su factura dentro de los 30 días y recibe un 5 por ciento de descuento en la compra, el valor de la misma para propósitos del cómputo del crédito

será de \$9,500  $\{(200 \times \$50 = \$10,000) (\$10,000 \times 5\% = \$500) (\$10,000 - \$500 = \$9,500)\}$ .

(b) Valor agregado de las compras elevado a base anual.- En caso de que dentro del período base se incluya un año contributivo corto por cualquier razón, será necesario elevar a base anual el valor agregado de las compras de los productos manufacturados en Puerto Rico para calcular el promedio sobre el cual será aplicable el crédito. El año contributivo aplicable se determinará a base de 365 días. No será necesario elevar las compras de productos a base anual cuando se trate del primer año de operaciones de un negocio elegible.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía "ABC" tiene un año contributivo que termina el 30 de abril. Anteriormente, utilizaba el año natural como su año contributivo. Su período base para propósitos del cómputo del crédito para el año contributivo que termina el 30 de abril de 2015 se compone de los siguientes años contributivos: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2010, 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, y 1 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014. En cada año contributivo efectuó compras de productos manufacturados en Puerto Rico por \$150,000, \$30,000 y \$50,000, respectivamente.

Las compras por \$30,000 del año contributivo corto deben ser elevadas a base anual antes de calcular el promedio, lo que equivale a \$91,250  $(\$30,000 \div 120 \times 365)$ . El promedio en este ejemplo es de \$97,083  $(\$150,000 + \$91,250 + \$50,000 = \$291,250 \div 3)$ .

Artículo 1051.09-6.- Documentación para la concesión y utilización del crédito.-

(a) Información a someter con la planilla.- Para tener derecho a la concesión del crédito dispuesto en la Sección 1051.09 del Código y los Artículos 1051.09-1 a 1051.09-5 de este Reglamento, el negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos, en el formulario que para estos propósitos establezca el Secretario, la siguiente información:

(1) nombre y número de cuenta patronal de los negocios de manufactura a los cuales efectuó compras elegibles;

- (2) número de identificación expedido por la Compañía de Fomento Industrial a los negocios de manufactura a los cuales efectuó compras elegibles;
- (3) valor de las compras efectuadas a cada negocio de manufactura;
- (4) cantidad del crédito que se está reclamando; y
- (5) créditos de años anteriores no utilizados, desglosados por cada año en que se generaron los mismos.

Cuando la planilla se someta por medios electrónicos, esta información se proveerá en el formato tipo texto (.txt) que sea compatible con las aplicaciones comunes del mercado, o en aquel formato que, de tiempo en tiempo, disponga el Secretario.

(b) Como evidencia de que el producto cumple los requisitos de la Sección 1051.09(a)(2) y el Artículo 1051.09-1(b)(2) de este Reglamento, el negocio elegible deberá obtener del negocio de manufactura del cual efectuó compras elegibles un certificado, en el formulario que para estos propósitos establezca el Secretario, de que el producto cumple los requisitos de la Sección 1051.09(a)(2) y el Artículo 1051.09-1(b)(2) de este Reglamento. No será necesario que el negocio elegible incluya dicha certificación con la planilla de contribución sobre ingresos en la que reclame el crédito, pero deberá conservar dicha certificación para presentarla al Departamento de Hacienda de serle requerida.



Artículo 1051.09-7.- Arrastre del crédito.- (a) Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos siguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad. El crédito no podrá reducir la contribución sobre ingresos del negocio elegible por más del 25 por ciento de su obligación computada sin el beneficio de dicho crédito. En caso de que el negocio elegible esté sujeto a las disposiciones del capítulo 7 del Subtítulo A o tenga una elección vigente bajo la Sección 1114.12(a) u 1115.02(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

(b) El negocio elegible deberá utilizar los créditos arrastrados en orden cronológico y deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo donde detalle la cantidad del crédito del año corriente, el arrastre de años anteriores

por año, la cantidad reclamada contra la contribución sobre ingresos y el sobrante, si alguno. Los créditos acumulados y no reclamados podrán ser utilizados exclusivamente contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código y sujeto a la limitación del 25 por ciento anteriormente señalada.

(1) Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Para el año contributivo 2012, la compañía "ABC" determinó que el exceso del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico sobre el valor de las compras del período base equivale a \$25,550, lo que cualifica para un crédito de \$2,555 ( $\$25,550 \times 10\%$ ). Según el ejemplo del Artículo 1051.09-3(c), la obligación contributiva de "ABC" asciende a \$7,280, por lo que sólo podría reducir la misma por \$1,820. El exceso del crédito no utilizado en el año 2012, ascendente a \$735 ( $\$2,555 - \$1,820$ ), podrá ser utilizado en años contributivos subsiguientes hasta que se agote, sujeto al límite del 25 por ciento de la contribución en cada año.

Artículo 1051.09-8.- Reembolso del crédito.- (a) El crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico sólo podrá utilizarse para reducir la obligación contributiva impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar, se liquide o por cualquier otra razón se vea impedido de utilizar créditos generados y acumulados, ninguna cantidad de crédito que no haya sido reclamada anteriormente podrá ser utilizada.

(b) Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

Artículo 1051.09-9.- Transferencia y venta del crédito.- (a) Regla general.- El crédito atribuible a las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico se podrá transferir única y exclusivamente en el caso de que el negocio elegible sea parte en una reorganización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(g)(1) del Código y el cesionario también sea un negocio elegible.

(b) En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1034.04(g)(1) del Código, los créditos por compra de productos manufacturados en Puerto Rico acumulados y no utilizados en años

anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio elegible que resulte de la reorganización o al negocio elegible al que se le transfiera dicho crédito como parte de la transacción, según sea el caso.

(c) Cada negocio elegible que sea parte en una reorganización, según definida en la Sección 1034.04(g)(1) del Código, incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos un desglose de la cantidad total del crédito y la distribución del mismo al negocio elegible cesionario. Los créditos no podrán ser transferidos de otra manera que la aquí dispuesta. Ninguna persona reconocerá ganancia o pérdida en la transferencia o el recibo del crédito. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

(d) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- Para fines de la Sección 1051.09 del Código y de este Reglamento, el crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. No obstante, el crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo.

Artículo 1051.09-10.- Penalidades.- (a) Toda persona natural o jurídica que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de la Sección 1051.09 del Código, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible.

(b) A la persona que resulte responsable bajo el párrafo anterior se le impondrá, además, una penalidad equivalente al 100 por ciento del monto del crédito reclamado ilegalmente.”

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2012.



CPA Jesús F. Méndez Rodríguez  
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012.